

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON EL OBJETO DE AMPLIAR LAS CAUSALES DE IMPLICANCIA DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

BOLETÍN N° 6163-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Marcelo Díaz Díaz, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Renán Fuentealba Vildósola, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa y Mario Venegas Cárdenas.

En atención al rango orgánico constitucional de esta iniciativa, que obliga a someterla al control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

La Comisión tuvo a la vista un análisis sobre legislación comparada relativa a las inhabilidades de los miembros de los tribunales constitucionales de Perú, España, Colombia y Alemania, preparado por la abogada del Área de Análisis Legal de la Biblioteca del Congreso Nacional, doña Alejandra Voigt.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional para:

1° hacer aplicables a los Ministros del Tribunal Constitucional las mismas causales de implicancia que contempla el Código Orgánico de Tribunales respecto de los jueces de los tribunales de justicia.

Con tal propósito:

a) incluye entre las causales de implicancia aplicables a los Ministros del Tribunal Constitucional, todas las señaladas en el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, salvo la contemplada en el número 8 (haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto sometido al conocimiento del tribunal) por estar ya contenida en el inciso primero del artículo que se modifica.

b) comprende entre las materias que son de la competencia del Tribunal Constitucional sobre las que puede reclamarse implicancia, todas las que enumera el artículo 93 de la Constitución Política,

salvo las indicadas en los números 1 y 11, vale decir, el control obligatorio de constitucionalidad y el informe que debe dirigir al Senado en los casos de inhabilidad del Presidente de la República o su dimisión, porque en tales casos no intervienen otros órganos o personas ante el Tribunal.

2° ampliar la posibilidad de reclamar de la implicancia que hoy solamente tienen el ministro afectado o cualquiera de los demás ministros y los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte, a los órganos y personas legitimados, a los órganos constitucionales interesados aunque no se hayan hecho parte y a las demás partes en una gestión o juicio pendiente en que se haya promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado.

3° limitar la posibilidad de hacer valer la causal de implicancia hasta antes de la vista de la causa.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce las modificaciones descritas, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 números 1) y 2) de la Constitución Política, en relación con el artículo 92, inciso final, de la misma Ley Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el artículo 92 de la Constitución Política.

2.- Que dicho artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Cristián Monckeberg y Schilling.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción hacen presente que luego de la reforma constitucional materializada por la ley N° 20.050, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional no había sido modificada, por lo que sus normas no regulaban las nuevas atribuciones del Tribunal, lo que luego se concretaría por medio de la ley N° 20.381.

Se refieren, en seguida, al contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica, señalando que luego de las modificaciones introducidas por la citada ley N° 20.381, su inciso primero señala que será motivo de implicancia respecto de todas las materias que son de la competencia del Tribunal, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto sometido al conocimiento del Tribunal.

Su inciso segundo agrega que también será motivo de implicancia respecto a los asuntos de competencia del Tribunal que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser nombrada Ministro de Estado, y las inhabilidades, incompatibilidades y cesación en el cargo de los parlamentarios (números 10, 13 y 14 del artículo 93 de la Constitución Política), las causales señaladas en los números 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

Su inciso tercero, que no resultó modificado, establece que tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia, deberá estamparla en el expediente, y el Tribunal, con exclusión de ese Ministro, deberá resolver. Si acepta la causal, el Ministro implicado deberá abstenerse del conocimiento del asunto.

Su inciso cuarto dispone que las implicancias sólo podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.

Su inciso quinto, que no sufrió modificaciones, establece que los Ministros no serán recusables.

Su inciso sexto, agregado por la modificación, establece que será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.

Por último, el inciso final de este artículo, que tampoco fue objeto de modificaciones, extiende, en lo pertinente, sus disposiciones al Secretario y a los relatores del Tribunal.

Sobre la base de la descripción anterior, proceden a hacer una crítica acerca de los alcances de las modificaciones introducidas, señalando que, en primer lugar, el único motivo de implicancia aplicable a todas las materias que son del conocimiento del Tribunal, sería el haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a su conocimiento. En lo que se refiere a las

cuestiones de que tratan los números 10, 13 y 14 del artículo 93 de la Constitución, es decir, la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser nombrada Ministro de Estado, y las inhabilidades, incompatibilidades y cesación en el cargo de los parlamentarios, sólo serían aplicables algunas de las causales de implicancia que enumera el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, vale decir, los números 2, 4, 5, 6 y 7. Lo anterior, significaría que las causales de implicancia excluidas no serían aplicables a la gran mayoría de las materias que son de la competencia del Tribunal.

En lo referente a quienes pueden promover las implicancias, señalan que si bien la modificación incorporó a los órganos constitucionales interesados que se hubieren hecho parte, ello significaba que solamente en dos procedimientos podrían promoverse las implicancias de los Ministros por dichos órganos: a) en el caso de conflictos de constitucionalidad de decretos o resoluciones representados por la Contraloría, en los que solamente el Contralor, siempre que se hubiere hecho parte, podría hacerlas valer, y b) en las cuestiones de constitucionalidad de decretos supremos, en las que podrían hacer valer las causales de implicancia, y siempre que se hubieren hecho parte, el Presidente de la República y el Contralor. En todas las demás materias de competencia del Tribunal, ningún otro órgano podría reclamar la implicancia.

La razón de este último efecto sería consecuencia de lo dispuesto en el nuevo artículo 32 C, el que define los conceptos de "órganos y personas legitimadas"; "órganos constitucionales interesados" y "parte", como también de la circunstancia que en la sustanciación de los procedimientos a seguir para el conocimiento de cada una de las cuestiones que son de la competencia del Tribunal, se precisa quienes pueden intervenir ciñéndose a los conceptos definidos en el señalado artículo 32 C, mencionándose sólo en los dos casos señalados a los órganos constitucionales interesados. (nuevos artículos 49 y 50).

Para graficar lo anterior, señalan como ejemplo que en el caso de las cuestiones de constitucionalidad de proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados, son órganos legitimados (es decir, los que están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones o materias de su competencia) el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros (artículo 38). En este caso, conforme lo señalado en el inciso quinto del artículo 19, ninguno de estos órganos podría reclamar de la implicancia de un Ministro puesto que son órganos legitimados y no órganos constitucionales interesados (es decir, los que pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan en el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico) que, de acuerdo a esa norma, son los únicos que podrían promoverla.

En el caso de las cuestiones de constitucionalidad de decretos supremos son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados (artículo 50), pero como no son órganos constitucionales interesados, no podrían reclamar de la implicancia de un Ministro del Tribunal.

Recuerdan al efecto que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de Tribunales, la implicancia de un juez puede y debe ser declarada de oficio o a petición de parte, por lo que no parece lógico que tratándose de la implicancia de un Ministro del Tribunal Constitucional, se limite la posibilidad de reclamarla sólo a determinados órganos y en ciertos procedimientos, excluyendo a todos los demás órganos y personas que pueden intervenir ante el Tribunal, las que deberían también contar con esa facultad.

2.- La ley N° 20.381 entre las modificaciones que introdujo a la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, incluyó un nuevo artículo 32 C del siguiente tenor:

“ Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.

3.- El Código Orgánico de Tribunales señala en su artículo 195, en sus primeros nueve números, que son causales de implicancia las siguientes:

1° Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente;

2° Ser el juez consorte o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;

3° Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4° Ser el juez ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo del abogado de alguna de las partes;

5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador;

6° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;

8° Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y

9° Ser el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

V.- LEGISLACIÓN COMPARADA

La Biblioteca del Congreso hizo llegar a la Comisión un análisis sobre las regulaciones referidas a las causales de implicancia y recusación, el procedimiento para resolverlas y las eventuales responsabilidades y mecanismos de control aplicables en las legislaciones peruana, colombiana, española y alemana sobre sus respectivos tribunales constitucionales, trabajo que la Comisión tuvo a la vista y que, en síntesis, señala lo siguiente:

a.- Perú

De acuerdo al artículo 201 de la Constitución, el estatuto de los magistrados del Tribunal Constitucional está constituido, en parte, por las reglas del Poder Judicial y en parte por las aplicables a los parlamentarios, toda vez que se hacen extensivas a sus integrantes las inmunidades, prerrogativas e incompatibilidades que afectan a estos últimos.

En este país, el Tribunal Constitucional ejerce funciones jurisdiccionales que podrían denominarse ordinarias, puesto que dentro de su competencia está el conocimiento, en "última y definitiva instancia", de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento. En estos casos, como también respecto del recurso de queja en contra de una sentencia que deniega el agravio constitucional, el Tribunal Constitucional se constituye como un órgano jurisdiccional jerárquicamente posicionado a la cabeza del Poder Judicial, teniendo directa ingerencia en la adjudicación de derechos o imposición deberes y sanciones en contra de individuos u otras autoridades.

En lo que se refiere a las inhabilidades que podrían afectar a estos magistrados, el artículo 5° de la Ley Orgánica del

Tribunal Constitucional establece que en ningún caso el tribunal dejará de resolver, que sus magistrados son irrecusables pero que pueden abstenerse de conocer de algún asunto por tener en él interés directo o indirecto o por razones de decoro. La misma regla establece el artículo 8° del Reglamento Normativo, añadiendo que no obstante lo cual los magistrados no podrán abstenerse cuando tal hecho impida resolver.

Respecto a la responsabilidad de los ministros por no inhabilitarse en el caso de afectarlos alguna causal de implicancia, ésta puede hacerse valer, en primer lugar, por el mismo tribunal, por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo y, en segundo lugar, por el Congreso por la vía de una acusación constitucional, según lo establece el artículo 99 de la Constitución, circunstancia que da pie para considerarlos como magistrados de los tribunales superiores de justicia.

De acuerdo a lo anterior, el control sobre los magistrados lo ejerce principalmente el mismo tribunal y, en segundo lugar, el Congreso Nacional por la vía de la acusación constitucional.

b.- Colombia.

El Tribunal Constitucional colombiano fue creado por la Constitución de 1991. Concebido como un órgano autónomo e independiente, se lo incluyó, no obstante, dentro de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que en su capítulo IV se refiere a la jurisdicción constitucional. Sus cargos se consideran como equivalentes a los de los ministros de la Corte Suprema.

En lo que respecta a los impedimentos y recusaciones particulares, el Reglamento de la Corte Constitucional distingue entre la competencia referente a los asuntos de constitucionalidad, casos en los que admite la recusación, y los asuntos, por ejemplo, relativos a los recursos de tutela de las garantías constitucionales en que no se admite recusación, pero si se contempla la auto implicancia de los magistrados por una causal de impedimento, correspondiendo a los demás magistrados pronunciarse al respecto.

De acuerdo al decreto N° 2067, de 1991, son causales de impedimento y recusación en los procesos de inconstitucionalidad de un proyecto de ley iniciado por el Gobierno y en los de revisión de decretos por delegación legislativa: haber emitido conceptos sobre la constitucionalidad de la disposición acusada; haber intervenido en su expedición; haber sido miembro del Congreso durante la tramitación del proyecto, o tener interés en la decisión.

Si se trata de procesos de acción de inconstitucionalidad incoados por cualquier ciudadano, son aplicables las mismas causales anteriores, además de tener vínculos por matrimonio, unión permanente o por parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el demandante.

En cuanto a la forma de hacer valer el impedimento o recusación, corresponde al propio magistrado manifestarla, pero puede también reclamarla el Procurador General de la Nación o el demandante para ante el resto de los magistrados del tribunal. Si se recusa a todos los magistrados, para ante el Pleno de la Corte.

En lo que se refiere a la responsabilidad de los magistrados por no inhibirse, el Reglamento de la Corte Constitucional encomienda al Pleno investigar las infracciones a la Constitución, a la ley o al Reglamento cuyo conocimiento le corresponda e imponer las sanciones respectivas, como también tramitar y resolver sobre los impedimentos y recusaciones.

A su vez, el artículo 174 de la Constitución Política señala que son acusables constitucionalmente los magistrados de la Corte Constitucional por hechos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el control sobre los ministros de la Corte Constitucional corresponde, a través del Pleno, a la propia Corte. En segundo lugar, como parte que es dicho tribunal del Poder Judicial, a las facultades disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura, las que pueden traducirse en las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad general y especial. Por último, al Congreso Nacional por ser los magistrados susceptibles de ser acusados constitucionalmente.

c.- España.

El Tribunal Constitucional se encuentra regulado por la Constitución de 1978 y por su Ley Orgánica 2/1979. La modificación introducida a esta última el año 2005 tuvo por objeto dotar de mayor eficacia a la función de control de constitucionalidad ejercida por el Tribunal, como prueba de la supremacía constitucional y de su máximo garante frente a todo otro poder u órgano del Estado.

De acuerdo a la citada Ley Orgánica, los magistrados están obligados a guardar los principios de imparcialidad y dignidad de manera especialmente estricta, lo que da lugar a la existencia de un detallado régimen de inhabilidades y causales de inhibición, suspensión y cese en el cargo para los magistrados, como también a las facultades disciplinarias que el mismo Tribunal puede ejercer respecto de actuaciones indignas del cargo realizadas por alguno de sus integrantes, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones.

No obstante, dicha Ley Orgánica no regula expresamente las figuras de abstención y recusación, sino que, mediante su artículo 80, efectúa un reenvío a las normas orgánicas y procesales del Poder Judicial, tanto en lo que se refiere a las causales como a los mecanismos para su tramitación y decisión. Por tanto, las causales de abstención y recusación de los magistrados del Tribunal Constitucional, son idénticas a las aplicables a los jueces y magistrados del Poder Judicial.

Según se señala en los antecedentes de la iniciativa en estudio, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en sus

artículos 217 y siguientes las causales de abstención y recusación y, según el mismo artículo 217, jueces y magistrados deberán abstenerse cuando concurra alguna de ellas, pudiendo, en caso contrario, ser recusados.

Según lo señala el artículo 219, estas causales dirían relación con la existencia de un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y parentesco por afinidad dentro del cuarto grado con las partes, el ministerio fiscal, el acusador, el actor civil, el procesado, el querellado o denunciado o el tercero civilmente responsable, o dentro del segundo grado con el abogado o procurador de cualquiera de las partes; ser o haber sido defensor judicial o integrante de organismos tutelares de cualquiera de las partes o haber estado bajo la tutela de alguna de éstas; estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes por algún delito o falta; haber sido defensor o representante de alguna de las partes; haber emitido dictamen sobre el pleito como letrado o haber intervenido en él como fiscal, perito o testigo; ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes; tener pleito pendiente con alguna de ellas; tener amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes, el ministerio fiscal, el acusador, el actor civil, el procesado, el querellado o denunciado o el tercero civilmente responsable; tener interés directo o indirecto en la causa; haber sido instructor de la causa cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro tribunal o haber fallado la causa en anterior instancia, y, por último, ser una de las partes subordinado del juez.

El procedimiento para hacer efectiva la recusación, se resuelve, de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en incidente que suspende el proceso hasta su resolución. En todo caso, el magistrado afectado debe abstenerse del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse, aunque también pueden recusar las partes.

En cuanto a la responsabilidad de los magistrados, éstos sólo son responsables frente al Tribunal Pleno, no lo son ni civil ni administrativamente ante el Poder Judicial porque no forman parte de él ni tampoco frente al poder político porque no son acusables constitucionalmente.

La ley contempla la posibilidad de que sean civil y penalmente responsables, correspondiendo esta última y la forma de hacerla valer, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica, a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

El ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados corresponde al Pleno del Tribunal, como también la verificación de los requisitos para el nombramiento de los magistrados, para la designación de los integrantes de cada sala, de la recusación y del cese de dichos ministros.

d.- Alemania.

De acuerdo al artículo 97 de la Constitución, la Corte Constitucional es completamente autónoma e independiente, forma parte del Poder Judicial y es el principal y más importante de los órganos jurisdiccionales de la Federación.

Se la considera como el órgano constitucional supremo, al nivel de los otros poderes del Estado, correspondiéndole conocer directamente de las causas por violaciones a las garantías constitucionales o las acusaciones constitucionales contra el Presidente federal o los jueces. En el caso de los jueces federales, se requiere una acusación previa del Parlamento.

En lo que se refiere a las inhabilidades y el procedimiento para hacerlas valer, detalladas en los artículos 18 y 19 de la Ley del Tribunal Constitucional, la separación de un Ministro puede deberse a causales que son de índole personal como el parentesco, el estar involucrado en el mismo caso por razones de profesión, tener interés en el resultado del proceso y otras semejantes. Expresamente se excluyen de las causales de abstención, la emisión de opiniones expertas o informes en derecho en alguna materia que pudiere ser relevante para el caso de que se trate.

Tanto en el caso que el juez se inhabilite por propia iniciativa como producto de una recusación, se exige una detallada fundamentación y una declaración del magistrado afectado, correspondiendo el conocimiento y la resolución al Pleno del Tribunal.

En lo que dice relación con la responsabilidad, señala el estudio de la Biblioteca que del espíritu de la legislación que regula al Tribunal, puede desprenderse que sus miembros tienen responsabilidad criminal y que son procesables directamente, es decir, sin necesidad de declaración previa de otra autoridad. Tienen también responsabilidad civil, contencioso-administrativa y funcionaria exigible por el propio Tribunal e, indirectamente, por el Presidente Federal puesto que con autorización del Pleno, puede separar a un juez de sus funciones.

Los magistrados no están sujetos a ninguna autoridad disciplinaria salvo la del Pleno, como tampoco tienen responsabilidad constitucional ni están sujetos al control parlamentario, puesto que siendo los mismos congresistas quienes designan a los magistrados, se consideró que tal sujeción podía dar lugar a que si no resolvían acorde las opiniones de aquellos, podrían ser removidos por tal causa.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO

a) Discusión general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el Diputado señor Burgos explicó que la moción pretendía hacer aplicables a los Ministros del Tribunal Constitucional las mismas causales de implicancia que rigen para todos los jueces y que el Código Orgánico de Tribunales incluye en su artículo 195, con la sola excepción de la que figura en el número 8 de ese artículo, es decir, el hecho de haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, por cuanto tal causal ya estaba contemplada en el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 17.997.

Sostuvo al respecto que la aplicación de estas causales a los Ministros del Tribunal Constitucional parecía de toda lógica, por cuanto eran de aplicación general, no existiendo ninguna razón que justificara efectuar una distinción entre los dichos Ministros y los jueces ordinarios. En todo caso, las expresiones “ en cuanto procedan”, incluidas en la parte final del inciso segundo del citado artículo 19, permitían efectuar una aplicación flexible de las causales.

En lo que respecta a los asuntos de competencia del Tribunal sobre los que podría haber implicancia, señaló que se pretendía incorporar todas las materias comprendidas en el artículo 93 de la Constitución Política, con la sola excepción de las mencionadas en los números 1 y 11, es decir, el control obligatorio de constitucionalidad y el pronunciamiento sobre la declaración de inhabilidad del Presidente de la República o su dimisión, dado que en tales casos no intervienen otros órganos o personas ante el Tribunal.

En lo tocante a quienes pueden reclamar de las implicancias, señaló que se proponía que pudieran hacerlo todos los órganos y personas legitimados, incluidos quienes ejercieran la acción pública; los órganos constitucionales interesados y las partes en una gestión o juicio pendiente en que se hubiera promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado, aun cuando no se hubieran hecho parte en los términos previstos en el artículo 32 C de la ley N° 17.997. Agregó que no parecía adecuado que se limitara a quienes se hubieran hecho parte la promoción de las implicancias, toda vez que ello significaría que un órgano constitucional legitimado que no hubiera promovido la cuestión ante el Tribunal Constitucional no sería parte, como tampoco lo sería si dicho órgano no hubiese solicitado ser considerado parte dentro del plazo que se le confiere para formular observaciones.

Asimismo, agregó que el concepto de “parte” en lo que se refería a la promoción de las implicancias, no parecía adecuado en lo referente a los asuntos de competencia del Tribunal, por cuanto en estos casos las sentencias eran más bien de carácter general y no de efectos relativos.

Terminó señalando que el proyecto limitaba la interposición de las implicancias hasta la vista de la causa.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Cristián Monckeberg y Schilling.

b) Discusión particular.

Con igual quórum y sin nuevo debate, se aprobó la propuesta en particular.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 de la ley N° 17.997, modificado por el artículo único, número 19, de la ley N° 20.381:

1) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente

“ También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 2° al 10° y 12° al 16° del mismo artículo 93, los establecidos en los números 1° al 7° y 9° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

2) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“ Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, por los órganos y personas legitimadas, por los órganos constitucionales interesados y por las demás partes en una gestión o juicio pendiente en que se haya promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado, hasta antes de la vista de la causa.”.

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 2009

Acordado en sesiones de fechas 17 de diciembre de 2008 y 27 de octubre y 3 de noviembre de 2009 con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González y señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidentes), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió a una sesión el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

Asistió, asimismo, a una sesión el Diputado señor
Gonzalo Duarte Leiva.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión